

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

MIGUEL RIVERA
TORRES

Recurrido

V.

DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE
LOS TRIBUNALES

Peticionario

KLCE202101224

Certiorari
procedente de la
Junta de Personal
Rama Judicial

Caso Núm.:
A-20-02

Sobre:
Destitución

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.

El 8 de octubre de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el Director Administrativo de los Tribunales (en adelante, parte peticionaria o Director Administrativo), mediante *Petición de Certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta de Personal de la Rama Judicial (en adelante, la Junta de Personal), el 14 de junio de 2021. Mediante el aludido dictamen, la Junta de personal declaró *Sin Lugar el Aviso de Paralización* y ordenó la continuación de los procedimientos de la apelación presentada por el señor Miguel Rivera Torres (en adelante, parte recurrida o señor Rivera Torres).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso a la Junta de Personal de la Rama Judicial para que ordene el archivo administrativo de la

totalidad de los procedimientos, mientras dure la paralización automática por PROMESA o hasta que sea levantada por la Corte de Quiebras.

I

El caso que nos ocupa dio inicio mediante una comunicación de 10 de febrero de 2020, diligenciada el 25 de febrero del mismo año, en la cual, la Autoridad Nominadora le notificó al aquí recurrido, el señor Rivera Torres, su destitución por haber incurrido en conducta impropia al utilizar fuerza injustificada en el desempeño de sus funciones, haber cometido agresiones injustificadas, daño a la propiedad pública y haber incurrido en faltas graves de prudencia y razonabilidad durante el arresto de un ciudadano, lesionando los intereses, imagen y política pública del Poder Judicial.

Inconforme con dicha determinación, el 10 de marzo de 2020, el recurrido incoó una *Solicitud de Revisión* ante la Junta de Personal, en la que procuró un remedio de cobro monetario contra una de las Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), consistente en el pago de los haberes dejados de percibir desde que fue destituido de su puesto.

El 9 de julio de 2020, el Director Administrativo presentó ante la Junta de Personal un *Aviso de Paralización*, en la que planteó que el caso había quedado paralizado de manera automática, por virtud de la ley PROMESA. El Director Administrativo sostuvo ante el foro recurrido que la acción instada por el empleado, como cuestión de hecho, representaba un impacto económico para el Poder Judicial, al solicitar que se dejara sin efecto su destitución y se le pagaran los haberes o salarios dejados de percibir.

Mediante *Orden* emitida el 26 de octubre de 2020, la Junta de Personal le concedió treinta (30) días al recurrido para expresar su posición sobre el *Aviso* presentado. Transcurrido ese término sin que así lo hiciera, el 15 de enero de 2021, la Junta de Personal le concedió el término de diez (10) días para que mostrara causa por la que no debía desestimarse la apelación por falta de interés.

El 29 de enero de 2021, el recurrido presentó *Urgente Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud a la Honorable Junta*, en la cual solicitó prórroga. En atención a lo solicitado, el 1 de febrero de 2021, la Junta de Personal le concedió treinta (30) días adicionales para expresarse. El recurrido incumplió nuevamente con el término dispuesto. Empero, el 13 de abril de 2021, el recurrido presentó *Réplica a Aviso de Paralización*, en la que alegó que la paralización automática dispuesta por PROMESA no le era de aplicación, toda vez que los hechos imputados eran posteriores a la presentación de la petición de quiebras.

En su escrito de réplica, de fecha 27 de abril de 2021, el Director Administrativo arguyó que, la paralización dispuesta por PROMESA era automática y que no podía ser modificada sin la autorización previa del Tribunal de Distrito Federal. Señaló, además, que dicha paralización cobija, sin distinción alguna, todos los procedimientos entablados contra la parte apelada, mientras se encuentre pendiente de resolución el proceso de quiebra bajo PROMESA. Adujo que, como cuestión de hecho, toda determinación emitida en violación a la paralización decretada sería nula por falta de jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, mediante *Resolución* del 14 de junio de 2021, notificada el 7 de julio de 2021, la Junta de Personal concluyó lo siguiente:

Al evaluar la situación que nos ocupa a base de lo anteriormente expuesto, notamos que en la presente apelación los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida disciplinaria y la determinación de la autoridad nominadora que impuso dicha medida disciplinaria ocurrieron con posterioridad a que se presentara la petición de quiebra. En consecuencia, estamos ante un procedimiento administrativo que se inició con posterioridad a la petición de quiebra y que no pudo haberse iniciado antes de la misma, además, tanto la notificación de la determinación de la autoridad nominadora[,] así como la apelación que nos ocupa también ocurrieron con posterioridad a la Petición de Quiebra. Cónsono con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, no procede la paralización de la apelación que nos ocupa y el archivo administrativo de la misma.

Por los fundamentos expuestos, se declara sin lugar el Aviso de Paralización y se ordena la continuación de los procedimientos en la presente apelación.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 20 de julio de 2020, el Director Administrativo presentó una *Moción de Reconsideración*. En la misma reiteró su planteamiento, a los efectos de que la paralización de este caso bajo PROMESA opera en virtud de una legislación especial federal, por lo que descansa exclusivamente en el Tribunal de Distrito Federal la facultad para dejarla sin efecto, conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010). Mediante *Resolución* emitida el 31 de agosto de 2021, notificada el 10 de septiembre de 2021, la Junta de Personal declaró "No ha lugar" la referida *Moción de Reconsideración*.

Nuevamente inconforme, el 8 de octubre de 2021, acudió ante este foro revisor el Director Administrativo y nos solicitó que revocáramos dicha determinación. En su comparecencia, le imputó a la Junta de Personal el siguiente señalamiento de error:

Erró la Junta de Personal y actuó sin jurisdicción al pretender levantar la paralización automática impuesta a este caso por PROMESA, cuando correspondía decretar su archivo administrativo, hasta que concluya el proceso de quiebra o hasta que el tribunal federal levante la paralización, particularmente ante la falta de jurisdicción para entender en los méritos del caso.

Esbozado el tracto fáctico pertinente ante nuestra consideración procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

A. *Certiorari*

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando

no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Por último, en cuanto este tema, la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

B. Paralización Automática por PROMESA

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según

lo permite el Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act* (PROMESA). 48 USC sec. 2101 *et seq.* En lo pertinente, la sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Id.*, sec. 2161(a). *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 198 DPR 790 (2017).

La Sección 362 del Código Federal de Quiebras, conocida como “*Automatic Stay*” o paralización automática es una de “[l]as protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012). Dicha sección dispone que, en un proceso comenzado al amparo de la ley, tiene el efecto de paralizar automáticamente las siguientes acciones en contra del deudor:

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title. 11 USC sec. 362.

La primera de las circunstancias en que opera la mencionada paralización automática impide, “el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la *quiebra*”. (Cita omitida). *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*; Véase, además, 11 USCA sec. 362.

Por otro lado, la Sección 922(a)(1) del Código de Quiebras Federal, *supra*, aplicable a deudores clasificados como municipalidades,¹ establece que también queda automáticamente paralizado el inicio o continuación de toda acción judicial, administrativa o cualquier otro procedimiento en contra de un oficial o habitante del deudor que pretenda ejercer un reclamo en contra del deudor.² En lo pertinente, la referida Sección dispone lo siguiente:

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of -

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of

¹ El Código de Quiebras Federal define “municipality” como un “political subdivision or public agency or instrumentality of a State.” 11 USC 101(40). Esta definición es compatible con la de “territorial instrumentalities” contenida en PROMESA, 48 USC sec. 2104(19), que son incluidas dentro de la definición de Gobierno de Puerto Rico, 48 USC sec. 2104(11).

² El Código de Quiebras Federal define “reclamo” como un derecho de pago o un derecho que puede reducirse a un derecho de pago. 11 US. sec. 101(5). Por eso, el remedio monetario es una de las instancias en las que procede la paralización automática, pero no es la única. *Atilés-Gabriel v. Commonwealth*, 256 F. Supp. 3d 122, 125 (D. PR 2017).

process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor.

De lo anterior se desprende que la Sección 922(a)(1) del Código de Quiebras Federal, *supra*, es complementaria a la Sección 362(a) del Código de Quiebras Federal, *supra*. Es decir, “[t]he stay of section 922 is **in addition** to the section 362 stay **not in lieu of it.**” *In Re Jefferson County, Ala.*, 484 BR 427, 446-448 (2012). Por tanto, toda vez que a diferencia de la Sección 362(a), *supra*, la Sección 922(a)(1), *supra*, no limita su aplicación a reclamaciones que hayan surgido previo a la presentación de la quiebra, esta aplica a las acciones presentadas tanto antes como durante un procedimiento de quiebra. [“Section 922(a) applies to both prepetition and postpetition actions.”] *Atilas-Gabriel v. Puerto Rico*, *supra*, págs. 124-125.

De otra parte, los efectos de la paralización comienzan desde la presentación de la petición de quiebra y no se requiere una notificación formal para que esta surta efecto. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). Véase, además, *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002). Además, “la paralización automática provoca que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso es tan abarcadora que paraliza litigios que no tienen nada que ver con la situación financiera del deudor”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, citando a *Collier on Bankruptcy*, Sec. 362.03 (3) (2009).

Los efectos de una paralización automática permanecen hasta que: (1) la Corte de Quiebra la deje sin efecto, parcial o totalmente; (2) finalice el caso ante la Corte de Quiebra; o (3) se tome alguna otra acción en el caso de quiebra que tenga el efecto

de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362. Véase, además, *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002).

Una vez presentada la petición de quiebra, es la Corte de Quiebra quien tiene la discreción para “terminar, anular, modificar, o condicionar, a solicitud de parte, los efectos de la paralización automática por alguna de las razones enumeradas en el Código de Quiebra. Dicha discreción debe ejercerse siempre de acuerdo con las circunstancias de cada caso.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491. Así, la Corte de Quiebra puede modificar una paralización automática para permitir que ciertos aspectos de una controversia se dilucidan en otro foro, y, retener jurisdicción sobre otros aspectos de la controversia. *Íd.*, pág. 492.

Ahora bien, tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante su consideración. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 198 DPR 790, 791-792 (2017). Por tanto, aun cuando entes administrativos puedan decretar el archivo administrativo de un caso al amparo de las disposiciones de PROMESA, la facultad de interpretar la aplicabilidad de la paralización automática bajo dicha ley federal es inherente tanto de los tribunales federales como de los estatales.

III

En este caso, la parte peticionaria alega que la Junta de Personal de la Rama Judicial actuó sin jurisdicción al negarse a paralizar los procedimientos ante su consideración conforme a la paralización automática de PROMESA. Entiende que el foro

recurrido únicamente tenía autoridad para ordenar el archivo administrativo de la totalidad de la Apelación hasta tanto concluya el proceso de quiebra o hasta que se levante la referida paralización por la Corte de Quiebra. Aunque la parte recurrida no ha comparecido, su postura ante el foro administrativo fue que la paralización automática bajo PROMESA solo aplica a las reclamaciones surgidas en o antes de la presentación de la quiebra por parte del Gobierno de Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017.

Como esbozamos previamente, la presentación de la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, el 3 de mayo de 2017, activó la paralización automática establecida en la Sección 362 del Código de Quiebras Federal, *supra*, sobre todos los procedimientos y causas de acción monetarias que surgieron con anterioridad a esa fecha, en lo que respecta al Gobierno de Puerto Rico y todas las agencias y departamentos por los que éste tenga que responder.

Asimismo, la Sección 922 (a) del Código de Quiebras Federal, *supra*, paralizó el inicio o continuación de cualquier acción monetaria presentada en contra de un oficial o habitante del Gobierno de Puerto Rico que intente ejecutar un reclamo en contra del deudor, ya sea antes o después de presentada la petición de quiebra. *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, *supra*. La parte peticionaria, quien tiene a su cargo la Oficina Administrativa de los Tribunales, constituye un oficial del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, conforme a la Sección 922(a) del Código de Quiebras Federal, *supra*, la paralización automática al amparo de PROMESA protege a la parte peticionaria de acciones que surjan

tanto antes como después de presentada la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico. Ello, siempre y cuando estas acciones persigan afectar o interferir con su propiedad. *In Re Jefferson County, Ala.*, supra.

Cabe destacar que, dicha petición de quiebra cobija a la Oficina Administrativa de los Tribunales (“OAT”), por ser considerada parte del Gobierno Central de Puerto Rico.³

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, la destitución de la parte recurrida y la presentación de la apelación ante el foro recurrido ocurrieron luego de presentada la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico. Empero, conforme a la Sección 922(a)(1) del Código de Quiebras Federal, *supra*, a la reclamación le aplica la paralización automática allí establecida. Además, coincidimos con la parte peticionaria en que la reclamación laboral presentada por la parte recurrida constituye una causa de acción que en su día podría implicar un desembolso del erario si esta llegara a prevalecer. Finalmente, “el hecho de que una reclamación involucre una reclamación monetaria y otra que no lo es tampoco constituye una excepción a la paralización automática”.⁴ Por consiguiente, a diferencia de lo planteado por la parte recurrida ante el foro administrativo, no se puede desvincular la impugnación de la destitución de su consecuencia monetaria.

³ Las entidades, corporaciones y funciones que se consideran parte del gobierno principal, unidades relacionadas al Gobierno Central o fondos fiduciarios en los estados financieros auditados de Puerto Rico están sujetas a PROMESA. La referida legislación federal define al “Government of Puerto Rico” como: “the Commonwealth of Puerto Rico, including all its territorial instrumentalities.” 48 USC sec. 2104(11). Por su parte, define “territorial instrumentalities” como “any political subdivision, public agency, instrumentality--including any instrumentality that is also a bank--or public corporation of a territory, and this term should be broadly construed to effectuate the purposes of this chapter.” 48 USC sec. 2104(19).

⁴ Véase, *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico*, supra, pág. 5 (Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado Martínez Torres).

Ciertamente, la Sec. 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secs. 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad.⁵ “El objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras **mientras se dilucida el procedimiento de quiebra**”. (Énfasis suplido).⁶ En ese sentido, en casos paralizados por PROMESA, lo que procede en nuestros tribunales es archivar administrativamente el asunto hasta tanto una de las partes nos certifique que se ha levantado la paralización, ya sea por la conclusión del procedimiento de quiebras o mediante una solicitud a esos efectos, según lo dispuesto en la Sección 362(d) del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362(d).

Consecuentemente, el foro recurrido erró al negarse a paralizar la totalidad de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso a la Junta de Personal de la Rama Judicial para que ordene el archivo administrativo de la totalidad de los procedimientos, mientras dure la paralización automática por PROMESA o hasta que sea levantada por la Corte de Quiebras.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, supra. *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2161(a). Véase *Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al.*, 198 DPR 790, 790 (2017); *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, 198 DPR 786, 787 (2017).

⁶ *Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al.*, supra, pág. 792, haciendo referencia a 3 *Collier on Bankruptcy*, sec. 362.03 esc. 6.